

JUSTICIA POPULAR EN AFRICA DEL SUR

Por Daniel Nina *

Nititur in vetitum
Nietzche¹

INTRODUCCIÓN

A través de los años siempre han existido en Africa del Sur formas alternativas de carácter popular al monopolio que intenta ejercer el estado en la definición y ejecución de la legalidad. Las formas adoptadas por los sectores no-dominantes han sido influenciadas por diversos factores que en la gran mayoría de los casos tienen que ver con las contradicciones y tensiones sociales que creó el apartheid entre los blancos, como raza socialmente dominante, y otras razas/etnias no dominantes.²

Durante la década de 1980, el Frente Democrático Unido (United Democratic Front) inspiró una serie de iniciativas populares que dieron lugar a la consolidación de una serie de organizaciones de base que intentaban, en última instancia, cuestionar la autoridad estatal. Se intentaba establecer estructuras paralelas a las estatales, a través de las cuales se habrían de fundar los cimientos de la "nueva Africa del Sur".

* Daniel Nina se encuentra realizando una investigación sobre justicia popular en las comunidades Africanas (negras) de Africa del Sur. Los fondos para realizar esta investigación se han materializado a través de una beca ofrecida por el Club Rotario de Johannesburg adscrito al Instituto de Asuntos Internacionales de Africa del Sur en la Universidad de Witwatersrand.

1. Esto es: "nos lanzamos hacia lo prohibido" (Nietzche, 1991:17).

2. El apartheid fue establecido en 1948 bajo la ideología de separados porque somos diferentes, por lo cual se justificó el desarrollo separado de las diversas nacionalidades/etnias (Dugard, 1978:54). De esta forma el régimen del apartheid estableció un sinnúmero de medidas legislativas que establecieron privilegios para los blancos y restricciones para los no blancos. Las restricciones para los no-blancos incluyeron, entre otras, las siguientes medidas: ausencia de libertad de movimiento y residencia; educación y servicios sociales (e.g. servicios médicos) de segunda clase; y ausencia de participación en los procesos políticos decisivos (Dougard, 1978: parte 2).

Las cortes/tribunales populares fueron, y aun hoy lo siguen siendo, expresión de los sectores populares que luchan en contra del estado racista. Los mismos surgieron a raíz del llamado del Congreso Nacional Africano (African National Congress)³ para que las comunidades negras organizaran sus propias estructuras de "poder popular". El aspecto fundamental de dichos tribunales residió en que los mismos operaron con un carácter altamente democrático, en los cuales se moldeó en forma colectiva/comunitaria, cierta noción de justicia popular. Diversos asuntos fueron tratados en estos tribunales populares, desde casos de violación, maltrato de menores y violencia doméstica hasta casos de violación de los acuerdos comunitarios en contra de las autoridades municipales.

Dada la efectividad de estos tribunales populares, y más aun el carácter contra-hegemónico (en la expresión gramsciana del término) a la autoridad estatal, los mismos fueron abiertamente reprimidos y sus líderes encarcelados entre 1986 y 1988. En adición a este factor, durante los últimos años de la década de 1980, los tribunales populares fueron perdiendo legitimidad, y sobre todo efectividad, dentro de las luchas populares que se desarrollaban en las comunidades. La mala utilización de dichas estructuras de poder popular, forzó a que se generaran discusiones dentro de las mismas comunidades en las cuales se enfatizó la necesidad de alterar el curso de los eventos. Los tribunales populares fueron, hasta cierto punto, substituidos por las llamadas estructuras cívicas, las cuales intentaron superar los errores cometidos por los miembros de los tribunales populares. Ha sido tal la efectividad de las estructuras cívicas, que las mismas han continuado operando hasta el presente.

En este breve trabajo intento adelantar ciertas ideas en torno a una investigación que desarrollo en la República de Africa del Sur. Dos aspectos son los que me motivan a exponer los hallazgos preliminares de la investigación. En primer lugar, compartir ciertas ideas en cuanto al marco teórico que define mi investigación. En segundo lugar, creo que existe cierta urgencia de reflexionar, aunque en forma preliminar, la relación entre la teoría dominante que intenta explicar la naturaleza y contexto de los tribunales populares y ciertas consideraciones basadas en hallazgos empíricos en la comunidad de Alexandra.

3. En el espectro político de Africa del Sur, El Congreso Nacional Africano, constituye la más organizada y articulada fuerza de oposición, aunque es siempre importante reconocer que existen otras fuerzas políticas de oposición al régimen racista que gozan de bastante respaldo popular, aunque son poco conocidas a nivel internacional; por ejemplo el Congreso Pan Africano y la Organización del pueblo de Azania.

Justicia popular: ¿en camino hacia la capital?

¿De que se trata la justicia popular? ¿Cuándo surge y cómo se organiza? La contestación a estas preguntas no es nada fácil. Bien nos ha recordado Foucault (1980) lo importante que es reflexionar sobre la naturaleza (forma y contenido) que adopta en un momento dado la legalidad popular que se antepone a la legalidad dominante / estatal. De esta forma y retomando parte de su posición, la justicia popular debe intentar en todo momento crear una nueva visión de orden que sea superior al orden legal existente (Foucault, 1980:3-4). Se trata de una ruptura con la justicia formal del viejo régimen, intentando crear justicia substantiva en forma inmediata (Foucault, 1980:6-7).

Pero, como hecho fundamental de la historia, para que la naturaleza de esta justicia alternativa sea realmente popular, la misma deberá en todo momento ser dirigida por los sectores populares, es decir: la clase obrera y las clases asalariadas, los campesinos, sectores sociales (las mujeres, los gays, los ecológicos) y otros sectores sociales marginados de las formas tradicionales de producción.

Desde Lenin y Trotsky en las primeras décadas del siglo 20, las formas alternas a la justicia estatal [burguesa] han sido siempre vistas como mecanismos conducentes hacia la creación de un nuevo estado -donde la clase obrera, como sujeto histórico, ejerza el poder (Santos, 1979). Se trata de la vieja concepción de poder dual, en el cual se consolida una estructura paralela [y contestataria] a la del estado burgués. De esta forma, las estructuras o expresiones populares de justicia popular han sido tradicionalmente apreciadas como parte de un proceso en el cual se lucha por la conquista del poder político (Santos, 1979:154).

No obstante, la historia reciente nos indica que en la gran mayoría de las veces las formas alternativas de justicia popular que han existido no necesariamente han conducido a la construcción del referido nuevo estado. El problema, por lo pronto para mí, radica en la definición en sí misma de lo que constituyen las instituciones de justicia popular, en cómo y cuándo se consolida una ruptura con la legalidad previa, la cual a fin de cuentas tiene que ver con una legalidad de carácter burgués.

En esta medida el problema tiene que ser visto desde dos ángulos. En primer lugar, la forma en la cual los teóricos/activistas de principios de siglo concibieron el problema de la justicia popular no necesariamente es la única forma por la cual se puede crear una legalidad paralela a la del estado burgués. Es decir, el proyecto de justicia popular puede operar paralelamente dentro del estado burgués en condiciones no revoluciona-

rias⁴ intentando crear una nueva visión de orden, la cual atente contra la naturaleza esencial de la legalidad burguesa. Este último aspecto está íntimamente ligado al segundo punto de mi argumento: cómo constituir una nueva legalidad que supere el contenido y forma que subyace dentro de las categorías jurídicas del presente estado burgués.

En relación al primer punto de mi argumento, la experiencia de muchos procesos revolucionarios nos recuerda que los momentos donde han surgido instituciones alternativas de justicia, han sido en la gran mayoría de las veces efímeros. Las experiencias de Portugal 1974 (Santos, 1982) y Chile 1970 a 1973 (Spence, 1982), por ejemplo, plantean lo limitado de la concepción Lenin/Trotsky en torno a la justicia popular / tribunales populares. Esto se debe, entre otras consideraciones, a que esta posición requiere de la conquista del poder político, vía la revolución, como medio para crear una nueva legalidad.

De otra parte, el proceso cubano iniciado en 1959 (Salas, 1983) y el proceso mozambiqueño de 1975 (Sachs y Welch, 1990), plantean la posibilidad de lo efectivo de la posición Lenin/Trotsky. Aunque, valga una aclaración de rigor: el utilizar esta posición como la única plantea una serie de limitaciones a través de las cuales no se puede concebir que los procesos sociales logren cuestionar y crear sus propias estructuras vía las cuales se cuestionen diversas relaciones de poder y dominación sin tener que entrar a la "lucha armada" y la revolución violenta.

Por un lado la teoría Gramsciana (Gramsci, 1986) y la contribución de Cain (Cain, 1988), permiten re-tomar el debate y expandirlo hacia nuevos linderos de mayor optimismo. La concepción de un proyecto [contra-] hegemónico por parte de los sectores sociales no-dominantes, permite en la lucha de movimientos / posiciones (Gramsci, 1986:110-111), la elaboración de una serie de acciones, las cuales tienen como objetivo final, la creación de un nuevo proyecto político-por aquello de no hablar de una nueva civilización. De esta forma, en carácter más elaborado y complejo que la posición Lenin / Trotsky, la teoría Gramsciana nos permite sugerir que la justicia popular puede ser planteada y ejercida al unísono dentro de un sistema en donde la legalidad dominante es aún de carácter burgués. Esto se da

4. El problema de qué constituye un "proceso revolucionario" debe ser abordado hoy (en el umbral de un nuevo siglo / milenio) más que nunca. Existe, tal vez, cierta tensión entre las formas tradicionales de concebir una revolución (e.g. la revolución bolchevique de 1917, la cubana de 1959 o la nicaragüense de 1979) y las nuevas revoluciones que a partir de 1989 en los países del Este de Europa han estado ocurriendo. Africa del Sur, es para mí parte de ese nuevo proceso en el cual por un lado se está dando una revolución aunque, por otro lado, la misma se da dentro de una situación de transición bastante ordenada y sin grandes rupturas aparentes.

reconociendo que la legalidad hegemónica no tiene nada que ver con un proyecto popular, aunque tiene que enfrentar las manifestaciones de justicia popular que intentan cuestionar el orden de las cosas.

Las formas alternativas de justicia, las cuales en la mayoría de los casos] emergen de las luchas de los sectores populares, coexisten —en forma contradictoria y conflictiva— con la legalidad imperante, la cual intenta cooptarlas continuamente. Dentro de esta lucha, sin lugar a dudas, que el estado burgués ha de—en aras de ejercer su hegemonía a través de un balance favorable consensual— modificar su propia legalidad, incorporando en variadas ocasiones las demandas de los sectores populares no dominantes. Esto sin lugar a dudas no es un proceso fácil, donde el estado en forma voluntaria acepta las demandas de aquellos que no están en el poder político. Ahora bien, la posición que se pretende adelantar no es la de corte estatal; por el contrario, lo que se intenta adelantar —vía Gramsci— es la visión de la formulación de un proyecto popular/democrático que defina una nueva legalidad superior a la burguesa. Este proyecto, el cual en principio opera dentro de un orden dominante burgués, lo que pretende es establecer un movimiento contra-hegemónico, que eventualmente no sólo logre ejercer total hegemonía sobre una particular formación social, sino que intenta superar todo orden burgués imperante.

En esta medida, Gramsci (según retomado por Cain) permite elevar la discusión a posiciones de mayor concreción. Cain sugiere en primer lugar que las manifestaciones de justicia popular que operan dentro de la legalidad burguesa, en forma contra-hegemónica, tienen que promover continuamente una visión de orden superior a la establecida (Cain, 1988:56-58). Las formas y maneras en las cuales se manifiesta la [nueva] legalidad popular (a lo que Cain llama "justicia colectiva") deben trascender las formas y maneras por las cuales la legalidad burguesa se ha establecido. Un eje central de la nueva visión de legalidad debe ser, retomando un concepto elaborado por Laclau, la de erigir una justicia fundamentada en una "democracia radical". Es decir, donde continuamente sean los sectores contestatarios a cada forma de opresión y explotación social (desde los obreros hasta las mujeres) los que determinen la consolidación de una nueva sociedad [nunca culminada -¡siempre en proceso!] más justa e igualitaria (Laclau, 1990: capítulo 6).

Esto, según Cain, tiene que ver más que nada con la necesidad de establecer formas de legalidad (ya sea en el centro de trabajo o en la comunidad) en las cuales, vía formas democráticas de participación, se vaya formulando una nueva visión de legalidad.⁵ Sin lugar a dudas estas

5. Siguiendo la línea de discusión en el texto, vale la pena adelantar ciertas consideraciones en cuanto a cómo se manifiesta la justicia popular. Santos, por ejemplo, ha sugerido que se

organizaciones (por ejemplo asociaciones de prisioneros —establecimiento sus propios códigos de conducta) habrán de coexistir con la legalidad dominante estatal.

De otra parte, Santos (1985) nos refiere al hecho de que continuamente operan varios sistemas de legalidad dentro de una formación social dada en la cual el estado en forma centralizada intenta ejercer el monopolio de la definición de "ley y orden". Se trata de los distintos modos de poder y legalidad que operan dentro de una formación social dada (Santos, 1985:16). Cada uno de ellos estableciendo sus propias jurisdicciones y autonomías, siendo el modo estatal/legal el que ejerce, en última instancia, la hegemonía dominante. Ahora bien, la distinción fundamental que hace Cain en este particular punto con relación a Santos, estriba en la necesidad de comprender que dichas formas alternativas de construcción de legalidad deben ser hilvanadas dentro de un proyecto contra-hegemónico de corte popular. No sólo es suficiente plantear que la estructura y organización sea en forma relevante de carácter democrático, a su vez es importante señalar que la misma [la estructura] sea parte de un proyecto que atente y cuestione la hegemonía burguesa.

Por otro lado, Cain ofrece otra importante contribución, la cual —retomando a Pashukanis (1978)— nos permite entender con mayor claridad de lo que trata el nuevo proyecto de legalidad popular. A fin de cuentas, según fuera planteado por Pashukanis durante la década de 1920, lo importante dentro del establecimiento de una nueva legalidad de carácter popular [obrero/sectores sociales] es que la misma supere las formas y contenido que la legalidad burguesa ha establecido en la construcción del

trata de la justicia ejercida por los sectores y clases populares en oposición a la justicia estatal; se ejerce como parte de la soberanía popular en oposición a la soberanía del Estado; los jueces son democráticamente elegidos por la comunidad y ejercen su autoridad en nombre de esta [la comunidad]; funcionan en forma no institucionalizada y poco burocrática; las penas tienden a ser de naturaleza educativa y de re-habilitación cuando se trata contra miembros de la comunidad —es punitiva contra los miembros de las clases opresoras (Santos, 1982:254).

De otra parte, Cain en adición y en oposición a los argumentos de Santos, añade que la justicia popular puede operar en un país de capitalismo avanzado —lo importante es que la cultura de justicia colectiva vaya consolidando nuevas prácticas sociales las cuales acaben con distintas formas de opresión y desigualdad (Cain, 1988:63). En esta medida la forma que adoptará dicha justicia popular no necesariamente será la de la "corte" sino que desarrollará sus propias formas orgánicas subvirtiendo cualquier práctica sexista, división de roles en función de género o de trabajo manual/intelectual (Cain / *Ibid.*). Pero más que nada y siguiendo la crítica [revolucionaria] al derecho burgués de Pashukanis, Cain sugiere que la nueva legalidad habrá de superar la visión de "derechos y deberes" del presente orden (Cain, 1988:56).

sujeto jurídico. Pashukanis alegó con gran acierto que la esencia escondida dentro de la construcción del sujeto jurídico en la sociedad burguesa es equivalente al concepto marxista del "fetichismo del producto" (Pashukanis, 1978: capítulo 4). En otras palabras, el sujeto jurídico intenta crear una asociación entre deberes y responsabilidades la cual es cónsona con las relaciones [sociales] de producción dominantes dentro del modo de producción capitalista.

Este punto en particular tiene que ser entendido en relación a cómo se constituyen y definen las relaciones sociales de producción: esto es, en el intercambio de iguales (valor de uso e intercambio) entre fuerza de trabajo y capital. En esta medida la alienación que sufre la clase obrera, que ocurre en los centros de trabajo (lo cual trasciende la fábrica) es la misma que experimentan los sectores no-dominantes de la población ante el estado de derecho imperante. Esto ocurre en la medida que el actual estado de derecho burgués, en la creación de una particular legalidad donde cada sujeto tiene unos derechos y deberes frente a los otros ciudadanos, desreconoce lo desigual y a veces lo desbalanceado de las relaciones sociales. En la preservación del enunciado de que cada ciudadano debe recibir igual trato frente a la ley, se desreconoce que no todos los ciudadanos están en igual posición ante la ley⁶. Es a esto a lo que se refería Pashukanis al decir que la ley crea una ficción de igualdad, vía la garantía de unos derechos civiles, los cuales en el ámbito de lo privado/público legitiman el régimen de desigualdad operante dentro de las relaciones sociales de producción. Se trata a fin de cuentas, de acuerdo a Pashukanis, del fetichismo del derecho (Pashukanis, 1978:117).

Cain, con gran acierto huelga decir, retoma los aspectos esenciales de la crítica de Pashukanis aunque supera y aclara ciertos elementos los cuales, casi en el umbral del siglo 21, lucen instrumentalistas. La crítica esencial que esta autora recoge radica en reconocer que cualquier proyecto de justicia popular debe provocar una ruptura con el orden burgués, lo cual significa para ella establecer una filosofía jurídica la cual tenga por eje central no el individuo/sujeto jurídico, sino el colectivo/social. En esta medida, y retomando argumentos antes señalados, Cain enfatiza en la importancia de crear dentro de las instituciones alternativas de justicia

6. Este argumento intenta distanciarse [aunque en apariencia luzca como tal] de un análisis instrumentalista del derecho. La igualdad y reconocimiento de derechos a los sectores no-dominantes en nuestras sociedades capitalistas, se han logrado luego de arduas "batallas". Sería ingenuo plantear que el estado de derecho actual no ha provisto de cierta justicia substantiva (De Haan, 1987; Thompson, 1975). Ahora bien, lo importante es en todo caso reconocer los límites de dicha legalidad burguesa.

popular, una visión de orden que continuamente enfatice en la naturaleza social y colectiva de las relaciones humanas.

De esta forma, cualquier proyecto que intente por un lado cuestionar la imperante legalidad burguesa y que además intente establecer un nuevo orden social representativo de los sectores populares debe tomar en consideración la definición de orden y las formas en las cuales éste se constituye. Es tan sólo a partir de entonces que un nuevo proyecto, democrático no burgués, puede surgir determinando la justicia popular. En el sentido más puro de la teoría Gramsciana, el proyecto popular debe erigirse en un carácter contra-hegemónico, por el cual se vayan desarrollando los cimientos de una nueva cultura que logre superar el actual orden existente. De esta manera sugiero que: primero, las formas alternativas de justicia popular pueden co-existir con la legalidad burguesa operante, e inclusive establecer niveles de correspondencia e intercambios (Santos, 1977). Ahora bien, lo determinante será definir los niveles de autonomía y capacidad de decidir en forma independiente dónde se establezca la validez de un nuevo régimen que logre superar el estado de derecho burgués -en fin, se trata de la urgencia de desarrollar la sociedad civil bajo la hegemonía de los sectores populares.

En segundo lugar, las instituciones alternativas de justicia popular deben crear nuevas formas, con nuevos contenidos que superen la creación burguesa del sujeto jurídico con deberes y responsabilidades. No se trata de reducir la metáfora del sujeto jurídico a un asunto de menor importancia; por el contrario se trata de reconocer sus limitaciones, y el uso adecuado que dicha ecuación ha dado [en términos contradictorios a los sectores populares] dentro del mundo controlado bajo la hegemonía del capital y la burguesía. Pero el reconocimiento del valor [de uso e intercambios] de dicha metáfora debe dirigirse en torno a la creación de un nuevo paradigma, el cual debe reconocer el carácter social de las relaciones humanas, donde múltiples factores —no necesariamente reconocidos dentro de la legalidad burguesa— operan. En otras palabras, factores de índole social (y político) donde las subjetividades humanas salgan a relucir libremente, deben conformar el nuevo orden legal-popular.

Tercero, en oposición a algunos teóricos (Foucault, 1980; Fitzpatrick, 1989), la justicia popular puede adoptar formas parecidas a las de la legalidad burguesa (por ejemplo establecimiento de tribunales). Ahora bien, será en la definición e implementación de contenido de dichas formas de justicia popular, donde se determinará o no su naturaleza democrática. En este sentido, las formas donde se manifieste dicha legalidad popular deben crear nuevos mecanismos de participación en los cuales los actores sociales no sean víctimas de la alienación jurídica que se experimenta dentro de legalidad burguesa operante.

Parte II. Justicia popular en Alexandra: ¿presente!

La comunidad urbana de Alexandra es uno de los tantos legados del régimen de apartheid.⁷ Las leyes racistas que han dirigido este país a lo largo de los últimos 40 años, dieron vida a cientos de enclaves de miseria donde la mano de obra barata, proveniente de la ruralía, encontrara cierto alojamiento. Se trata a fin de cuentas de las favelas brasileñas o de los barrios [cinturones de] miseria venezolanos o panameños. Aunque la pobreza aquí, su localización específica, ha estado determinada por un régimen constitucional que ha impuesto restricciones de movilidad a los moradores de los llamados townships en este país -los cuales, dada su pigmentación racial [¿negra?, sic], estaban limitados a vivir en estas comunidades.⁸

Alexandra, desde sus orígenes en 1912, ha vivido en completa resistencia al orden dominante —lo cual continuó luego de la década de la creación del régimen de apartheid en 1948. Durante la década de 1980, cuando las revueltas populares se esparcieron a través de todo el país en contra del régimen racista, Alexandra una vez más tuvo la iniciativa para desarrollar múltiples prácticas sociales contestatarias al régimen opresivo de Pretoria. Los famosos *people's courts* o cortes populares se originaron en esta comunidad en 1986. Esta manifestación de legalidad popular significó [y aún lo sigue siendo hoy] una importante ruptura con el orden legal dominante burgués/racista. En adición, estas prácticas representan la posibilidad de crear una legalidad popular que sea en forma y contenido superior al legado que la burguesía decimonónica intentó establecer a través del estado de derecho.

Las cortes populares en Alexandra se constituyeron a principios de 1986, por espacio de siete meses —hasta que el estado las reprimió y los líderes comunitarios fueron encarcelados.⁹ Ahora bien, su desaparición no representó la desaparición de los principios y prácticas democráticas

7. La comunidad de Alexandra queda al norte de la ciudad de Johannesburgo, y cuenta con una población aproximada de 350 mil moradores.

8. Valga la aclaración que durante el presente año (1991) el gobierno racista eliminó una de las más importantes leyes que dieron vida al apartheid: la Ley de [Censo] Poblacional (Population Registration Act). De esta forma se abre la posibilidad para que las personas no-blancas busquen alojamiento en cualquier área urbana del país. No obstante, dado la crisis de vivienda que experimenta este país, los townships continuarán existiendo como principal centro de alojamiento de la clase obrera y de los sectores que migran desde los centros rurales a los urbanos.

9. Véase *State v. Mayiso, and others*, 1988 (4) SA 738; y *State v. Zwane and others*, 1987 (4) SA 369.

que dichas instituciones crearon. Sin lugar a dudas que esta comunidad continuó elaborando nuevas formas de legalidad popular que no sólo cuestionan el monopolio a la justicia controlado por el Estado, sino que también plantean la posibilidad de un nuevo orden popular-democrático.

Desde 1988, la comunidad de Alexandra estableció una estructura cívica, la cual tiene ramificaciones en toda la comunidad. **Alexandra Civics Organisation** (la organización cívica de Alexandra), ha ido consolidando poco a poco una estructura de poder popular que sirve, por un lado, para cuestionar el control estatal sobre la comunidad, y por otro lado sirve como vehículo dirigente de la comunidad. En esta medida, dicho órgano dirigente está a la cabeza de las discusiones sobre planificación y desarrollo de la comunidad con la municipalidad, hasta asuntos sobre salud, educación y solución de disputas inter-vecinales.

En este sentido, y como dato particular de esta estructura cívica, está el hecho que a través de toda la comunidad se han consolidado prácticas de justicia popular, no ya tomando la forma de una corte popular, donde mecanismos de mediación comunitaria han sido establecidos. Estos mecanismos de mediación/justicia popular se organizan a través de la "oficina de asesoría" (**Advice Office**), hasta las estructuras de base en la cuadra, bloque, calle y región. Se trata a fin de cuentas de mantener vivo los mecanismos de justicia popular vía otras formas que no permiten la represión estatal.

Estas prácticas cívicas de establecer justicia popular, hacen uso de los múltiples legados positivos de las cortes populares. De esta forma, vale la pena enumerar los principios establecidos por las cortes populares en posteriores formas de legalidad popular —léase las estructuras cívicas.

En primer lugar, tanto en las cortes populares como en las estructuras cívicas, los jueces/mediadores han sido electos democráticamente por la comunidad. Segundo, la participación activa de moradores de la comunidad que no sean parte de la disputa / controversia en cuestión, permite la concientización de la naturaleza social / colectiva de la vida en la comunidad. Tercero, el elemento fundamental en cualquier disputa radica en educar políticamente a las partes, contextualizando siempre que muchos de los problemas que se viven en la comunidad han sido producto del apartheid. Cuarto, el involucramiento de los miembros inmediatos de la comunidad, la educación política y social, y la toma de decisiones democráticas, reproduce la cohesión de la comunidad como entidad (a pesar de todas sus diferencias) conjunta. Finalmente, y siguiendo el antes mencionado aspecto, la justicia popular que se desarrolla en Alexandra educa continuamente a toda la comunidad en la posibilidad de erigir un "mundo" democrático el cual tome en consideración todo el tiempo la participación activa de los moradores de la comunidad.

El campamento Jo Modise, región¹⁰ donde concentro mi investigación en Alexandra, permite entender con mayor claridad los antes mencionados argumentos. La organización cívica cuenta con un grupo de aproximadamente doce mediadores,¹¹ los cuales han sido "educados" en el arte de dilucidar disputas a través de su experiencia comunitaria y política. Ahora bien, en todo momento el aspecto central que persiguen estos mediadores es el de reconciliar a las partes en disputa, tratando de hallar una solución razonable ante la controversia, pero más que nada tratando de enfatizar en el carácter educativo/político. A fin de cuentas la satisfacción yace en saber que la humilde contribución que hacen en su localidad sirve para consolidar una nueva sociedad democrática.

Dos casos/controversias intervecinales en la región de Jo Modise sirven para adelantar mi discusión.

Caso I. La controversia tenía que ver con dos amigos, los cuales se disputaban el derecho de posesión sobre una pequeña habitación. La parte A reclamaba derecho sobre la habitación, ya que el permiso dado por la municipalidad le autorizaba a él a estar en dicho lugar. No obstante A no construyó la habitación, sino que fue B quien lo hizo. Los mediadores de Jo Modise fueron llamados a intervenir antes que el conflicto entre A y B degenerara en "sangre". A los 8:30 a.m. de un domingo del mes de septiembre, cuatro mediadores, las dos partes y alrededor de 15 vecinos están sentados en forma circular en pequeñas banquetas. La lengua de comunicación era 'sotho'. Cada parte expuso su caso. Los mediadores, dado lo contradictorio de las dos historias no dieron mucha validez a ninguna de las partes. La discusión fue abierta para que los vecinos participaran. Alrededor de 6 vecinos intervinieron y ayudaron a "tejer" la historia, en la cual se comprobó el derecho de posesión de A, sobre la propiedad, y la participación de B en la construcción de la habitación en cerca de un 50 por ciento de los materiales. B reconoció, entonces, su participación limitada en la construcción de la casa-aunque por limitada que fuera esta participación él entendía que tenía un derecho de retribución. Los mediadores, luego de oír las posibles soluciones ofrecidas por cada parte, propusieron una oferta: que A pagara a B el valor de los materiales utilizados para fabricar el techo de la habitación (aproximadamente \$200.00), en un plazo de dos semanas. Por otro lado B cesaría en

10. Esta región es representativa de los moradores en las avenidas 11, 12, y 13 de Alexandra, y cuenta con una población aproximada de 12 a 15 mil personas.

11. Por razones no del todo claras aún para mí, los doce mediadores de la región de Jo Modise, son todos hombres. Este no necesariamente es el patrón en toda la comunidad, pues en otras regiones las mujeres tienen participación activa como mediadoras al igual que los hombres.

reclamar un derecho de posesión sobre la habitación. En adición fue aprobado por las partes que de no cumplir A con el acuerdo, la comunidad habría de tomar medidas drásticas: entíendase la desmantelación de la habitación y la devolución de los materiales a B. Ambas partes estaban satisfechas. La mediación terminó y se firmó un acuerdo.

Luego de haber sido firmado el acuerdo (¿contrato popular?) todos los presentes adoptaron una posición más relajada. Curiosamente, A pidió la palabra y señaló que él evitaba problemas, que él era un compañero (a comrade!) de luchas, y que su problema no era con un miembro de la comunidad sino contra el apartheid.

Caso II. A reclama ser la propietaria de una cuadra e interfiere con la ampliación que B intenta hacer sobre la propiedad alquilada, perteneciente a A. La policía fue llamada por A, y esta [la policía] amenazó a B con destruir los pocos bloques y ladrillos que ya habían sido ergidos. B requirió de la ayuda de los mediadores. Los mediadores escucharon a ambas partes: A señala que como propietaria de la cuadra ella puede impugnar la construcción de cualquier facilidad física en su propiedad. B reclamó que según los acuerdos de la comunidad, siempre que haya espacio y este no interfiere con nadie, las ampliaciones físicas son oportunas.

En esta ocasión, en la mañana de un domingo de octubre, seis mediadores, las dos partes y cerca de doce vecinos presenciaban la mediación. Luego de escuchar a las partes los mediadores hicieron dos preguntas de rigor: primero, ¿era la alegada propietaria realmente la dueña de la cuadra?, y segundo, de no serlo, ¿se había hecho una consulta con los inquilinos sobre la posible compra de la propiedad? Resultó, pues, que la propietaria no lo era aún en derecho, sino que estaba en "vías de adquirir" la propiedad (compra al municipio), y que en ningún momento había consultado con los inquilinos sus acciones comerciales. De esta forma los mediadores compartieron con los presentes acerca de un acuerdo entre la comunidad, el municipio y la asociación de propietarios de Alexandra, en el cual se establece que sólo él / la propietario/a en derecho puede objetar la expansión de alguna de sus propiedades; además se expuso que cualquier propietario / a en potencia antes de comprar necesita el consentimiento de los / as inquilinos / as. A fin de cuentas se resolvió que la parte B podía seguir construyendo sus nuevas facilidades, que la parte A podía proseguir con su compra, y que la parte A podía hacer uso de sus abogados, para lo cual la comunidad habría de facilitar asistencia legal a la parte B. Se prohibió hacer uso de la policía en cualquier controversia ulterior.

Estos dos ejemplos de mediaciones realizadas por la comunidad permiten tener una pequeña idea de cómo se consolida un proyecto de justicia popular en Africa del Sur. La reconciliación de las partes en disputa es el

elemento central, donde se intenta en todo momento contextualizar la naturaleza social y política de la disputa. En los dos casos antes mencionados, los mediadores enfatizaron que el problema de vivienda se debía, fundamentalmente, a las políticas restrictivas del apartheid en cuanto al libre tránsito y movilidad de los ciudadanos no-blancos. Más aun, que la reconciliación debía dirigir las partes a utilizar sus energías, no en controversias intervecinales, sino a usar dichas energías contra el estado racista.

En términos de contenido y forma, estas expresiones de justicia popular trascienden hasta cierto punto (como a su vez y en forma contradictoria hacen uso de) las formas y maneras de la legalidad burguesa. La corte, a diferencia de la experiencia de las cortes populares, no se reproduce ante estas formas comunitarias de mediación. Los mediadores no son jueces o abogados, localizados en forma distante de las partes en conflicto y de la comunidad. Ellos son también parte del proceso, y su única función es la de facilitar, aunque con una direccional política/educativa, la solución del conflicto. La solución a los conflictos no tiene nada que ver con una "ilusión" de justicia salomónica. Por el contrario, se incorporan prácticas culturales de la comunidad, basadas en una particular materialidad donde se confunden múltiples fenómenos: la lucha contra el régimen racista del apartheid, las tradiciones africanas, y un pragmatismo de naturaleza popular de hacer "justicia" -esto es de subvertir las formas de dominación y poder que existen en la comunidad.

Conclusión: hacia una "nueva Africa del Sur"

La crisis de legitimidad del sistema legal de Africa del Sur no habrá de desaparecer inmediatamente luego de las primeras elecciones no raciales en este país. Se trata de un largo proceso en el cual se necesitará hacer uso de múltiples salidas a dicha crisis. Ahora bien, la solución debe en todo momento hacer uso de las prácticas sociales que han sido establecidas y consolidadas en las comunidades negras de este país. No hacerlo allá equivale a un grave error político, el cual puede tener implicaciones desastrosas. Por otro lado, para los sectores populares, la incorporación de sus prácticas de justicia popular, dentro de la nueva legalidad estatal, equivale a una victoria -en la lucha de posiciones/movimientos de los sectores populares en la sociedad civil, contra el orden burgués imperante. Pero más allá de una victoria, también permite consolidar ciertas prácticas en las cuales se vaya consolidando una visión de mundo más democrático -desde la sociedad civil hacia el Estado.

En esta medida, las formas y maneras de la justicia popular pueden hallar espacio en el nuevo estado pluralista, pero a la vez creando unos espacios donde formas alternas al legado burgués empiecen a operar. Se trata de un largo camino, el cual en esta conyuntura de transición es, tal vez, necesario intentar atravesar por doloroso y difícil que sea.

Noviembre 1991

Johannesburgo, Africa del Sur.

BIBLIOGRAFÍA

- Cain, Maureen. 1988. "Beyon Informal Justice" in Matthews, Roger (editor) **Informal Justice?**, London, Sage publications, pp. 51-86.
- De Haan, Willen. 1987. "Fuzzy morals and flakey politics: the coming out of critical criminology", **Journal of Law and Society**, Vol. 14, No 3, Autum, pp. 312-333.
- Dugard, John. 1978. **Human Rights and the South African Legal Order**. New Jersey, Princeton University Press.
- Fitzpatrick, Peter. 1989. "The Mythology of Popular Justice" University of Kent, Canterbury, England, pp. 1-31.
- Foucault, Michel. 1980. "On Popular Justice: a Discussion with Maoist", in Foucault, Michel, **Power/Knowledge**. New York, Pantheon books, pp. 1-36.
- Gramsci, Antonio. 1986. **Selections from Prison Notebooks**. London, Lawrence and Wishart.
- Laclau, Ernesto. 1990. **New Reflections on the Revolution of our time**. London, Verso.
- Nietzche, Frederic, 1991, **Ecce homo**. Madrid, Alianza Editorial, undécima reimpresión.
- Pashukanis, Eugene B. 1978, **Law and Marxism**. London, Ink-links.
- Sachs, Albie and Gita Honwana Welch. 1990. **Liberating the Law: Creating Popular Justice in Mozambique**. London, Zed books.
- Salas, Luis. 1983. "The emergence and decline of the Cuban Popular Tribunals", **Law and Society Review**, vol 17, No 4, pp. 587-612.
- Santos, Boaventura de Sousa. 1985. "On Modes of Production of Social Power and Law". Working paper. Institute for Legal Studies, University of Wisconsin, pp. 1-66.

- _____. 1982. Law and Revolutions in Portugal: The Experiences of Popular Justice after the 25th of April 1974", in Abel, Richard (editor), **The Politics of Informal Justice (Vol II)**. New York, Academic Press, pp.251-280.
- _____. 1979. "Popular Justice, dual Power and Socialist Strategy", in Fine Bob and Richard Kinsey, John Lea, Sol Piciotto and Jock Young (editors), **Capitalism and the Rule of Law**. London, Hutchinson, pp. 151-163.
- _____. 1977. "The Law of the Oppressed: the Construction and Reproduction of Legaty in Pasagarda", **Law and Society Review**, Vol. 12, No 1, pp. 5-126
- Spence, Jack. 1982. "Institutoinalizing Neighbrhood Courts: two Chilean Experiences", in Abel, Richard (editor) **The Politics of Informal Justice (Vol II)**. New York, Academic Press, pp. 215-249.
- Thompson, E.P. 1975. **Whigs and Hunters: The origins of the Black Act**. London, Alen Lane.